



Señor

JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

Ref. Ejecutivo No. 2015-001526-00

PATRIMONIO AUTONOMO SOLUCIONES

Vs LILIANA PATRICIA MARTÍNZ QUIMBAYA

Asunto. Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de procurador judicial del Patrimonio Autónomo Soluciones, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, respetuosamente me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto adiado 08 de julio hogaño, y notificado por en el estado del 09 de julio hogaño, con base en las siguientes apreciaciones:

Con extrañeza observo que, este despacho libró mandamiento de pago a favor de LILIANA PATRICIA MARTÍNZ QUIMBAYA en contra de Alianza Fiduciaria S.A Patrimonio Autónomo Soluciones, por la suma de dinero de \$4.867.500.00, por concepto de la condena impuesta en el numeral 5° de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2018; veamos, primero que, Alianza Fiduciaria S.A., actúa en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Soluciones y no fungió como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por lo que el mandamiento de pago atacado mediante este recurso carece de legalidad, que no se encuentra ajustado a la realidad procesal, por lo que si este despacho observa la piezas procesales que reposan dentro del este sumario, se dará cuenta que quien actúa en su calidad de demandado es Patrimonio Autónomo Soluciones y no Alianza Fiduciaria.

Por otro lado, a pasar de la solicitud que el suscrito elevara a esta despacho por correo electrónico el pasado 10 de julio, solicitando copia de la solicitud del mandamiento de pago, sin que ha la fecha de presentación de este recurso fuera posible evidenciar la pieza procesal,

CI19 No 6-68 Of. 406
Cel: 320 398 7651
Tel: 282 7443
abogado@carlosleguizamo.co



CARLOS LEGUIZAMO M.
Abogados Asociados

www.carlosleguizamo.co

sigo viendo con extrañeza que el Curador Ad-Litem, está extralimitando sus funciones legales, de conformidad con el artículo 56 del C.G.P que reza: "Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales **que no estén reservados a la parte misma**, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio". (negrilla propia).

De conformidad con la norma atrás citada, el curador ad litem, no está facultado para iniciar a nombre de su representada, proceso ejecutivo para el cobro de las condenas ya que como se lee en la norma atrás citada este acto procesal está reservado a la parte misma, ya que primero el ejercicio de la curaduría es gratuita y la condena en costas está a favor de la ejecutada, por lo que es ella, a nombre propio o a través de su apoderado de iniciar los procesos pertinentes para el cobro de la condena impuesta a mi poderdante.

La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 56 del C.G.P., el curador "está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio, mal puede este despacho desaten desatender esta orden legal, que raya con una vía de hecho.

PETICION:

Por tanto, obrando en mi carácter representativo ya anotado, atentamente solicito a Usted, reponer, en el sentido de revocar el mandamiento de pago en contra de Alianza Fiduciaria Patrimonio Autónomo Soluciones.

Señor Juez, atentamente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C.C 80.258.386 de Bogotá

T.P 168.361 del C.S.J

Cl19 No 6 - 68 Of. 406
Cel: 320 398 7651
Tel: 282 7443